Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha
Radicado	44-001-33-40-004-2022-00050-00
Demandante	Rosana Margarita Gual Charris
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial
Auto Interlocutorio No	027
Asunto	Se adoptan medidas para dictar sentencia anticipada

I. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, creó unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 3 del acuerdo antes mencionado éstos juzgados conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar y que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de ese tipo que reciban por reparto, resolverán, y en particular, el Juzgado Administrativo Transitorio de Cartagena tendrá competencia sobre los circuitos administrativos de Barranquilla, Cartagena, y Riohacha.

Más adelante, señala el parágrafo 3 del artículo 3 del citado Acuerdo lo siguiente: "***PARÁGRAFO*** *3.º Los secretarios de los juzgados administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar el apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados en este artículo. Igualmente, la oficina de apoyo deberá prestar la colaboración que requieran estos despachos transitorios."* (Subrayas nuestras).

En consonancia con lo anterior, razonadamente, se entiende que, deben los Secretarios de los Juzgados Administrativos Permanentes brindar apoyo en las funciones secretariales a los Juzgados Administrativos Transitorios, en este caso, al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet

En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

II. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o*

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

Atendiendo los postulados de la norma en cita, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

1. **De las pruebas aportadas con la demanda**

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, toda vez que las mismas fueron aportadas y conocidas por las partes en las oportunidades probatorias correspondientes, se procederá de conformidad.

Parte demandante: Téngase como tales según su mérito legal, las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, visibles en el scanner de la demanda; así:

- Acuerdo PSAA 12-9205 del 1 de febrero de 2012 expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura. (Fl. 8-11 demanda)

- Peticiones elevadas el12 de agoto de 2014 y el 4 de abril de 2016 en la que la Doctora Rosana Margarita Gual Charris solicita el reconocimiento y pago del salario estableció para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal en los términos del Decreto No. 1039 del 2011 y 0874 del 2012, al igual que la liquidación de las prestaciones sociales con base en el mismo. (Fl. 12-14, 20-24 demanda)

- Desprendibles de nómina de los salarios percibidos por la Doctora Rosana Margarita Gual Charris como Abogado Asesor G-23 del Tribunal Administrativo de La Guajira de los años 2012, 2013 y 2014. (Fl. 15-17 demanda)

- Certificación laboral de fecha 17 de octubre de 2017 proferida por el Tesorero Pagador de la Coordinación Administrativa de Riohacha en la cual certifica el sueldo básico y la bonificación judicial percibida por la Doctora Rosana Margarita Gual Charris en los años 2012, 2013 y 2014. (Fl. 25)

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

- Certificación laboral de fecha 19 de febrero de 2015 proferida la Coordinadora de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Riohacha en la cual certifica los cargos desempeñados por la Doctora Rosana Margarita Gual Charris en los años 2012, 2013 y 2014. (FL. 26)

- Certificación laboral de fecha 12 de agosto de 2015 proferida el Area de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta en la cual certifica los cargos desempeñados por la Doctora Rosana Margarita Gual Charris en los años 2012, 2013 y 2014. (Fl. 27)

- Acta de posesión de fecha 12 de febrero de 2012 y nombramiento de fecha 12 de febrero de 2012 de la Doctora Rosana Margarita Gual Charris como Abogado Asesor G-23 del Tribunal Administrativo de La Guajira. (Fl. 43-44 demanda)

- Resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo de La Guajira mediante el cual se acepta la renuncia de la Doctora Rosana Margarita Gual Charris. (Fl. 42)

Parte demandada: No aportó pruebas documentales.

2. Fijación de problema jurídico.

El Problema se fija en los siguientes términos:

- ✓ *¿Determinar si se debe inaplicar el artículo 1° del Acuerdo PSAA 12-9205 del 1 de febrero de 2012 expedida por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto asignó el grado 23 al cargo de ABOGADO ASESOR?*

- ✓ *¿Es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado por la no contestación de las peticiones de fecha 12 de agosto de 2014 y 4 de abril 2016 presentadas ante la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias salariales correspondientes al cargo de Abogado Asesor de Tribunal de conformidad con lo señalado en el Decreto 1039 de 2011 y Decreto 874 de 2012 y la que percibió la actora, desde el 9 de febrero de 2012 hasta el 11 de febrero de 2014 y la reliquidación de las prestaciones sociales ?*

3. Procedencia de la sentencia anticipada

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

a) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.

b) No se hace necesario practicar otras pruebas.

c) Las partes, no pidieron la práctica de nuevas pruebas, sólo tener como tales, las documentales aportadas y relacionadas en sus acápites de pruebas, como tampoco formularon tacha o desconocimiento de las pruebas documentales que reposan en el expediente.

En cuestión de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales.

Por la Secretaría del Juzgado Permanente, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial identificado con el radicado: 44-001-33-40-004-2022-00050-00, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

PARAGRAFO: La secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Riohacha; deberá dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 3 del PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, esto es, apoyar en las funciones secretariales al Juzgado 402 Administrativo Transitorio de Cartagena.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literal a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 202.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de las audiencias previstas en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la misma; de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182 A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: En caso de que alguna de las partes requiera alguna de las piezas documentales del expediente, deberá hacerlo mediante escrito que contenga tal manifestación, dirigido al correo electrónico dispuesto por la Secretaría del Juzgado de origen del proceso para recibir memoriales y, en forma simultánea, por correo electrónico a los demás sujetos procesales. Por la Secretaría, se tomarán las medidas adicionales tendientes a suministrar las piezas del expediente requeridas por los sujetos procesales o para coordinar el acceso al expediente.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

OCTAVO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
GUSTAVO ALFONSO MARRUGO LOZADA
Juez

icontec ISO 9001 SC5780-1-9
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Gustavo Alfonso Marrugo Lozada
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio Del Circuito
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60730878eddcd536ae6cd42c20e68e723b5081817d3f800eda89f4c1d0ca852**
Documento generado en 28/03/2022 11:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica